

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 298.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinan.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la Administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseída, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la Administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas Municipios, y

así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opondrá.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

#### REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliar para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con

los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.º Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.º Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 500 familias pobres, y uno mas por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados,

acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los me-

ses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—El Ministro de la Gobernacion Eleuterio Maisonnave.

#### Circular.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial como han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos,

y cuidar del fiel exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudiesen haber influido mas ó menos directamente en la Administracion municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales, reunan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubiere notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la mas estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de órden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.—Maisonnave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 505.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

A fin de evitar la notoria infraccion de ley que muchos Ayuntamientos consuman prescindiendo de formar sus presupuestos anuales, segun previene el art. 126 y siguientes de la municipal, así como los perjuicios que en lo sucesivo podria ocasionar esta clase de omisiones á los intereses generales, toda vez que el decreto fecha 2 del corriente hace participe al Estado en los ingresos municipales, ha resuelto el Poder Ejecutivo de la República encarecer á V. S. la imprescindible necesidad de que por su parte observe con la mayor atencion las faltas que en aquel sentido cometan los Ayuntamientos de esa provincia, y obligue á los que en dicho caso se encuentren á cumplir lo que disponen los artículos antes citados de la ley municipal, sin

admitir en contrario excusa de ningun género.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que ha de celebrarse esta Corporacion el dia 19 del actual á las siete de la noche se dará cuenta de una reclamacion de D. Juan Varona y D. Manuel Navas sobre exencion del cargo de concejales de la villa de Lerma, y de otra de varios regidores del Ayuntamiento de Aranda de Duero sobre nulidad del nombramiento de Alcaldes y Síndicos.

Burgos 13 de Noviembre de 1873.

#### EL VICEPRESIDENTE,

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

#### DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Pliogo de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 500.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas Nacionales.*

(Continuacion.)

16. Cuando las operaciones de reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspector, en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Contribuciones y Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá tambien, ántes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comproba-

cion que en tal sentido se practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados la faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas, así el contratista como los empleados de la Fábrica, quienes por ningun concepto tendrán derecho á hacer protesta alguna, así como tampoco el expresado contratista á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas ó ya despues si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Contribuciones y Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11 que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago que deberán expedirse á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Contribuciones y Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas en el mes siguiente.

Si comprendidas en efecto las dichas cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa ó motivo, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de un 6 por 100 cuando la cantidad que se adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda de esta suma, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 de que arriba se hace mencion empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió satisfacerse la cantidad de que proceda, y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios, sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Trascorrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista, como queda obligado, la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegadá al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bulto y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picadofino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entrega el tabaco Boliche que se obligó á acopiar y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Contribuciones y Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurriese, tendrá derecho á disponer se traslade de cuenta y cargo y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas á otras Fábricas la cantidad de tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos, debiendo pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo puedan originarse á la renta.

Tendrá igualmente la Hacienda, si lo anteriormente expuesto no fuese bastante, derecho á comprar ó adqui-

rir de cuenta del mencionado contratista en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuera menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los desembolsos que se hiciesen, incluso el aumento de precio con relacion al de contrata, el seguro marítimo y cuantos perjuicios por tal concepto se originasen.

Si la perentoria necesidad de los talleres no diese tiempo para trasladar el tabaco necesario de unas á otras Fábricas, y mucho menos para adquirirlo de su cuenta en los mercados de origen, la Direccion de Contribuciones y Rentas queda autorizada para disponer las subrogaciones que demanden las labores con otra clase de hoja por la falta de la que se contrata; empero quedando responsable el interesado ó contratista al pago de la diferencia que resulte entre el valor de la hoja subrogada y de la subrogante, con arreglo al precio respectivo á que por contrata se paguen; y si fuese procedente de las Islas Filipinas, á razon de 70 pesetas por quintal castellano, sin que el contratista tenga derecho alguno á reclamar la diferencia de precio en el caso de que la subrogacion se haga con tabaco de menos valor al subrogado.

Si el mencionado contratista no hiciese efectivas las responsabilidades que se le impongan en el término preciso de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y si no lo hiciese, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista por cualquier razon, causa ó pretexto dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen, como la diferencia del precio á que se adquiera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta, y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, único responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y posteriores disposiciones, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas

fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia; así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él, indemnizacion, auxilio ni prórroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificado con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose, sin embargo, aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente, por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M*, *L*, *C*, *S* y *B* en mas ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudieran resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato, se liquidarán abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de más en las marcas *M* ó de menos en las *S* y *B*, y reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M* ó de mas en la *S* y *B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 1.º de Octubre de 1874, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar tratándose como se

trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 50 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Contribuciones y Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos, y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Contribuciones y Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas Nacionales de tabacos 500.000 kilogramos de hoja Boliche de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M*, *L*, *C*, *S* y *B*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Contribuciones y Rentas que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dichas clases, y en la proporcion que señala el pliego, al precio de.... pesetas.... céntimos.

Madrid 26 de Octubre de 1875.—El Director general, José Maria Torres.

El Gobierno de la República se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 4 de Noviembre de 1875.—M. Pedregal.»

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que en el acto gusten interesarse.

Burgos 10 de Noviembre de 1875.  
—Pedro Amador Cantero.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Briviesca.

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido,

Por el presente, primero y último edicto cito, llamo y emplazo por término de quince días improrrogables á catorce individuos titulados carlistas, que en veintisiete de Octubre retropróximo penetraron en el pueblo de Busto, exigiendo la contribucion y llevándose cuatro yeguas y dos caballos y otros efectos de monturas y armas, y algunos individuos de autoridad de dicho punto, siendo restituidos estos y dos de las precitadas yeguas, los cuales comparecerán en mi Juzgado á responder de los cargos que resultan contra ellos, en el periodo indicado, que principiará á correr desde la insercion de este edicto-requisitoria en los periódicos oficiales, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Por el mismo requiero á todas las autoridades para que procedan á su busca, captura y segura conduccion ante mi autoridad.

Dado en Briviesca á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Castro Teijeira.—Por mandado de S. Sría., Alejandro Gonzalez.

#### Señas de los individuos.

Catorce hombres vestidos de boina blanca y pantalon á estilo del país, á excepcion del Jefe que la llevaba encarnada y pantalon del propio color, cubiertos con mantas, montados y armados de escopetas, sables y trabucos.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Lic. D. Francisco Lopez, Juez municipal en funciones de primera instancia de este partido de Miranda de Ebro,

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos desconocidos y de ignorado paradero, vestidos de paisanos, con boina encarnada, ambos de buena estatura y como de 34 años de edad, que en la mañana del 29 de Octubre último robaron dos yeguas de la propiedad respectiva de Julian Arroyuelo Cuesta y Eufrasio Lopez Varona, vecinos de Santa María Rivarredonda, pertenecientes á la partida carlista que en número de treinta y ocho de á caballo y cuyo Jefe tambien se ignora, pasó referida mañana por jurisdiccion de dicha villa y camino titulado Los Puentes de la Corona con direccion á Vallarta, para que en el término de quin-

ce días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo por tal delito y otros excesos, bajo apercibimiento que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de indicados sugetos.

Dado en Miranda de Ebro á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Lopez.—Por mandado de S. Sría., Cesáreo Nieva.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por la presente requisitoria, hago saber: que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Manuel Ruiz, vecino de Quintanabaldo, cuyo paradero y señas personales se ignoran, sobre haber desaparecido todos los libros de las diferentes secciones que abraza el Registro civil de la Junta de Puentedey, que se hallaban bajo la custodia de dicho procesado, como Secretario que era de dicho Juzgado municipal, cuyo sugeto se ausentó de su domicilio el veinte y dos de Junio último, en cuya causa se ha acordado la prision provisional de dicho procesado y conduccion á la cárcel de esta villa con el fin de recibirle su declaracion indagatoria, identificar su persona, consignar sus señas personales y proveer lo demás que corresponda; y siendo de presumir que dicho sugeto se halle unido á alguna de las partidas carlistas que constantemente recorren los pueblos de este partido judicial, he acordado librar la presente, para que todos los Jueces municipales y demás autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de Manuel Ruiz procedan á su prision y remision á la carcel de esta villa y á mi disposicion.

Dado en Villarcayo á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Modesto de la Mora.—P. M. de S. Sría., Martin Ruiz de la Peña.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Reinosa.

En nombre de la Nacion, D. Benigno de Linares y La Madriz, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa de

Reinosa y su partido, ex-Oficial de secciones de Fomento y ex-Jefe de la extraordinaria de Hacienda en Burgos, Director que fue en ejercicio y hoy honorario de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Liebana, etc.,

Por la presente requisitoria y en nombre de la Nacion española requiero á todos los Sres. Jueces é individuos de la policia judicial para que se sirvan proceder á la busca de Ramon Garcia del Barrio, natural de Bolmir, de veintitres años de edad, y Felipe Ramos Gomez, que lo es de Celada, que en el mes de Julio y Agosto último se marcharon de sus casas con direccion á la faccion, y que segun noticias el primero está de voluntario en el del titulado Carlos VII, Batallon de Cantabria, número 7, y el segundo de asistente del cabecilla Navarrete, y caso de ser habidos procedan á su captura y remision á las cárceles de este Juzgado con las seguridades necesarias, pues así lo tengo acordado en la causa que contra ellos instruyo sobre rebelion.

Dado en Reinosa á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Benigno de Linares y La Madriz.—Ante mí, Matias Rodriguez.

## Anuncios oficiales.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Frandovinez, dotada con el haber anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales. Lo que se hace público á fin de que las personas que deseen obtener dicho cargo presenten sus solicitudes ante el Sr. Alcalde del expresado pueblo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo ha de proveerse la citada vacante.

Burgos 10 de Noviembre de 1873.

EL DELEGADO ESPECIAL  
DEL PODER EJECUTIVO,  
JUAN MARTÍ Y TARRATS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Anguix por renuncia del que la obtenía, dotada con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que las personas que quieran optar á ella y se crean con los requisitos necesarios dirijan sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro del término de un mes.

Anguix 5 de Noviembre de 1873.—  
El Alcalde Vicente Diez.

## Anuncios particulares.

### GRAN BAZAR DE LA UNION, calle Mayor núm. 1.—MADRID.

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una Fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera *curvada*, que ofrecen expedir á todos los puntos de Provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles, que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura, y son los adoptados hoy por todas las Fondas, Cafés, Oficinas y casas particulares.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á los Sres. Siannes hermanos y Compañía, Madrid. 4—25

### Sociedad de Socorros Mútuos de Artesanos de Burgos.

La Comision de Gobierno de la misma, de su Monte de Piedad y Caja de ahorros, pone en conocimiento del público que ha tenido necesidad de recoger al Procurador D. Fermin Aranzana el poder que le tenia conferidos

En su virtud, las personas que tengan negocios pendientes con dichos establecimientos se abstendrán de entenderse con el citado Procurador.

Burgos 24 de Octubre de 1873.—  
El Presidente, Próspero Gallardo.—  
P. A. D. L. C., Joaquin García Monreal. 10—10

### ALMACENES DE FERRETERÍA

(Plaza del Arzobispo núm. 18)

En este acreditado establecimiento se sigue vendiendo á precios muy arreglados:

Hierros y aceros, dulces y fundidos de todas formas y clases.

Ejes, bujes, llantas y ojales para carros.

Zinc y plomo en planchas y lingotes. Clavos, tachuelas, tirafondos, tornillos y puntas de París.

Palas, cestos y picachones. Herramientas para toda clase de artes y oficios.

Batería de cocina y planchas de vapor.

Herrajes para puertas, balcones y ventanas, y toda clase de obras de ferretería.

Camas de hierro inglesas y de las fábricas del país y pesas métricas. 15

El día 11 del actual desapareció de la posada de la calle de Cantarranas una pollina de las señas siguientes: pelo cárdeno, embragadura blanca, bozo blanco, el rabo un poco esquilado, alzada regular. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á D. Santiago Lopez en la misma calle, núm. 6, ó á su dueño Juan Perez, vecino del pueblo de Cardenajimeno, quienes abonarán los gastos y darán el hallazgo